Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	**ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ e INDETERMINADOS**
RADICADO:	**41-001-41-89-003-2019-00611-00**

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

II.- ANTECEDENTES

Mediante líbelo demandatorio, la parte demandante interpuso proceso de pertenencia de mínima cuantía en contra de MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ, aduciendo en el apartado notificatorio que se desconocía cualquier canal físico y/o virtual de comunicación del demandado[1].

Seguidamente, mediante Auto fechado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso admitir la demanda, impartirle el trámite correspondiente, ordenar la respectiva notificación del demandado acorde a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpliera aquello, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso[2].

Así pues, según Constancia Secretarial adiada veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), se dejó presente que había fenecido el término de treinta (30) días con que disponía la parte demandante para efectuar la notificación del demandado acorde a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Estatuto General Procesal[3].

Bajo ese derrotero, el Despacho profirió el auto calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual decretó el desistimiento tácito del proceso.

---

[1] Fol. 118, Cuaderno Principal
[2] Fol. 129, Cuaderno Principal
[3] Fol. 177, Cuaderno Principal

III.- SUTENTACIÓN DEL RECURSO

En oposición a lo dispuesto, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mentado auto, alegando que en su oportunidad se expuso en la demanda que se desconocía el paradero o lugar de notificación de la parte demandada, exponiendo que realizó la correspondiente publicación del edicto emplazatorio en medios radiales y de prensa, tanto frente al demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ, como en lo que respecta a las personas indeterminadas.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

En ese sentido, ad initio este Juzgador habrá de impartirle razón a la censura invocada por la parte demandante, pues a toda luces se encontró acreditado del plenario que en el apartado notificatorio de la demanda se expuso claramente que se desconocía la dirección de notificación del demandado, razón por la cual, erró esta judicatura al momento de ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda acorde a los mandatos expuestos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y peor aún, ordenar disponer el requerimiento del eventual desistimiento tácito por incumplimiento de una actuación procesal que de plano era imposible ejecutar.

Bajo esa línea considerativa, se habrá de revocar en su integralidad el Auto calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), no sin antes efectuar control de legalidad sobre el Numeral Tercero del apartado resolutorio de la precitada providencia, en el sentido de disponerse que la notificación del demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ, habrá de realizarse acorde a los mandatos expuestos en los Artículos 293, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, pese a que la parte recurrente manifestó que ya había publicado el respectivo edicto en prensa y radio, aquel solamente estaba dirigido a las personas indeterminadas

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD respecto del Numeral Tercero del auto calendado veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

> "**TERCERO: ORDENAR** la notificación del demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ, acorde a lo dispuesto en los Artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría dispóngase realizar el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados."

SEGUNDO: REPONER en su integralidad el auto calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido de, revocar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y sus restantes disposiciones, acorde a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez

J.S.E.S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co